



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

68

**3EXPEDIENTE No. TJA/3aS/143/2022**

Cuernavaca, Morelos, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/143/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS<sup>1</sup> y otros; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA**

Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del ELEMENTO DE NOMBRE [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; de quienes reclamó la nulidad de "*la infracción con número de folio 00150... el ilegal cobro de la infundada boleta de infracción número 00150...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
VERA SACA

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Una vez emplazados, por auto de trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a Ramiro Escobar Terrones, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

<sup>1</sup> Nombre correcto señalado por la autoridad demandada (foja 47).

### **TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA**

En auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

### **CUATRO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY**

Por auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Es así que el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y persona alguna que legalmente las represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas. También se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas se hizo constar que las partes no ofrecieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### **SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de las pretensiones aducidas en juicio, así como de los documentos anexos a la misma, a las que se les

otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se advierte que en esencia se reclama: el **acta de infracción de tránsito folio 00150**, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por "AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS".

### TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado precisado en el considerando anterior, fue aceptada por las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS; al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditada con copia certificada de la infracción con folio 00150, expedida el catorce de noviembre de dos mil veintidós, por "Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal, por concepto de *"POR ESTACIONAR SU VEHÍCULO A MENOS DE 10 METROS DE UNA ESQUINA, EN GUARNICIÓN ROJA Y PERMISO VENCIDO..."* (sic), exhibida por las autoridades demandadas; así como con el recibo de pago, el cual contiene la leyenda de "pagado" por parte de la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, exhibida en copia certificada por parte de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 49 y 50)

### CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

J.A.

MINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; no expidieron al aquí actor, el acta de infracción de tránsito folio 00150, expedida el catorce de noviembre del dos mil veintidós, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue por "Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos [REDACTED] (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.



En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.



Los razonamientos anteriormente realizados, dan respuesta a las causales de improcedencia hechos valer por las autoridades demandadas DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; en los cuales se declara la improcedencia del juicio entablado en su contra, por lo tanto, el sobreseimiento del mismo.

Como fue mencionado, la autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS, no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal no advierte alguna otra respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a veinticinco, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo argumentado por el actor en la razón de impugnación consistente en que "...*todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente en el que se cumplan las formalidades legales y de seguridad jurídica* que garanticen una eficaz protección del actuar del funcionario frente a los particulares..."(sic), toda vez que como lo afirma, la autoridad "AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS", no fundó su competencia.

En efecto, una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>2</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

<sup>2</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

argumentos<sup>3</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia**; esta tesis tiene el rubro: "*COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*" En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto

<sup>3</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.



normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la lectura del acta de infracción de tránsito número **00150**, se desprende que la autoridad fundó su competencia en el artículo 6, fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción, el cual establece:

**Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente o la Presidenta Municipal;

II.- La Síndico o El Síndico Municipal;

III.- El o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

IV.- titular de la Dirección de Tránsito Municipal;

**V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y**

VI.- Perito; Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Las y los Servidores Públicos, del municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Este artículo señala quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos. Determina que son el Presidente o la Presidenta Municipal; la Síndico o el Síndico Municipal; él o la titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; el titular de la **Dirección de Tránsito Municipal**; los **Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal** y los Peritos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

De su interpretación literal podemos concluir, en el caso específico, que el agente vial debe estar adscrito a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, así como lo establece el Reglamento municipal; sin embargo, de la lectura integral del acta de infracción se obtiene que la dependencia a la que está adscrito el agente vial demandado es a la "DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD"; error que se confirma con la lectura de su contestación de demanda, en la que se identifica como: [REDACTED] *en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS.*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

J.A.

ADMINISTRATIVO  
MORELOS  
SALA

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; **sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada**, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del **acta de infracción número 00150**, levantada el día catorce de noviembre de dos mil veintidós, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Jiutepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como *"Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de Jiutepec, Morelos"*, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 00150**, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal **determinó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 00150**, de catorce de noviembre de dos mil veintidós, que de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le

hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **y atendiendo los lineamientos señalados en la ejecutoria que se cumplimenta:**

**1.- Es procedente condenar a** [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver a** [REDACTED] **la cantidad de \$1,828.18 (un mil ochocientos veintiocho pesos 18/100 m.n.),** que se desprende del recibo de pago, el cual contiene la leyenda de "pagado" por parte de la Tesorería Municipal de Jiutepec, con relación a la infracción **00150**, por concepto de *"POR ESTACIONAR SU VEHÍCULO A MENOS DE 10 METROS DE UNA ESQUINA EN GUARNICIÓN ROJA Y PERMISO VENCIDO..."*(sic); documental exhibida por las autoridades demandadas, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (foja 49 y 50)

**Cantidad** que las autoridades AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, **deberán exhibir** mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>4</sup> Aun cuando las

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172,605.

autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **sobresee** el juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo.

**TERCERO.** - Se declara **la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 00150**, expedida el catorce de noviembre de dos mil veintidós, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver a [REDACTED] la cantidad de dinero pagada, por la expedición de la boleta de infracción 00150**, en los términos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.** - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

J.A.

INSTRUCIÓN  
ESTADO DE MORELOS  
A.L.A.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LOPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

74

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>as</sup>/143/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JIUTEPEC, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de agosto del dos mil veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



STRATIVA  
LOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
TERCERA